

AUDIENCIA NACIONAL- SALA DE LO PENAL

ROLLO DE SALA núm. 352/16

Apelación contra auto

Procedimiento de origen: diligencias previas 8/16 - Juzgado Central de Instrucción núm. 2

AUTO

Núm. 378 /16

Sección 3ª

Ilmos. Sres.:

Don F. Alfonso Guevara Marcos - Presidente

Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda

Don Antonio Díaz Delgado

En Madrid, a 14 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 dictó auto en 28 de junio de 2016 acordando el sobreseimiento provisional de los hechos instruidos con motivo de la representación de la obra “La Bruja y Don Cristóbal “el pasado 5 de febrero, en la Plaza Canal de Isabel II de esta capital, durante las fiestas de Carnaval, organizadas por el Ayuntamiento de Madrid en relación a un delito de enaltecimiento del terrorismo o justificación de los delitos de terrorismo.

Al tiempo, acordaba la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción de Madrid, por si pudieran ser constitutivos de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, tipificado en el artículo 510 del Código Penal.

Segundo.- Contra el mismo ha sido interpuesto recurso de apelación en nombre del investigado [REDACTED] defendido por el Letrado Don Daniel Amelang López. Conferido el trámite del artículo 766.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal ha informado impugnando el recurso.

Tercero.- A su vez, el Letrado Don Jaime Montero Román en defensa de [REDACTED] [REDACTED] ha interpuesto recurso de apelación también impugnado por el representante público.

Cuarto.- Por diligencia extendida en 22 de julio de 2016 se tuvo por recibido el testimonio formado de las actuaciones al objeto de sustanciar los recursos y se ordenó la formación del correspondiente rollo, haciendo entrega de la causa al ponente para resolver, fijando la audiencia del día 9 de septiembre para deliberación y fallo, lo que ha tenido lugar.

La Sra. Barreiro Avellaneda actúa como ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ambas defensas sostienen una petición de sobreseimiento definitivo, explicando la Defensa de [REDACTED] la finalidad de la pancarta GORA ALKA- ETA. El motivo debe prosperar porque en definitiva armoniza en buena medida con el informe del Ministerio Fiscal sobre el contexto en el que se exhibe la pancarta según el guión y la grabación, en lenguaje esperanto y ante un público infantil:

Entre otras escenas y personajes, un guiñol representa una bruja que luego de ser violada mata a su agresor y otro guiñol vestido de policía golpea a la bruja hasta dejarla inconsciente y elabora una prueba falsa colocando sobre el cuerpo de la bruja una pancarta con la leyenda “Gora-Alka Eta” con el propósito de ser acusada ante el Juez. Finalmente, el Juez juzga a la bruja y la condena a muerte, pero ella empleando una argucia engaña al Juez, que mete la cabeza en la soga y la bruja lo ahorca.

El contexto manifiesta que los hechos no revisten los caracteres del artículo 578 del Código Penal, siendo de aplicación el artículo 637 núm.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultando pues innecesario realizar valoraciones sobre otros pronunciamientos de archivo definitivo en cuanto se escenificó la misma obra en medio cerrado y para público adulto.

Si el auto sostiene que cabe la persecución penal por delito del artículo 510 del Código Penal, y que el Ministerio Fiscal en su informe concreta en el apartado 2. a) que dicta: Serán castigados con la pena de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquiera persona determinadas por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, (sin perjuicio de otras motivaciones contempladas) es coherente excluir el hecho típico del enaltecimiento o justificación del terrorismo.

Segundo.- La cuestión que suscita el recurrente [REDACTED] interesando el sobreseimiento definitivo de todo lo actuado no puede tener acogida, toda vez que no siendo competencia de la Audiencia Nacional los hechos que provisionalmente han sido objeto de calificación, es inviable razonar en los términos que propugna dicha parte,



máxime cuando no penden diligencias admitidas que requieran práctica inmediata ex artículo 25 de la LECrim en su párrafo tercero.

Tercero.- En este incidente no procede hacer expresa imposición de costas conforme al artículo 240.1º de la LECrim.

Por todo lo expuesto, LA SALA ACUERDA

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN NOMBRE DE [REDACTED] y [REDACTED].

CONFIRMAMOS EL AUTO DE 28 DE JUNIO DE 2016 SOBRE INHIBICION DE LA COMPETENCIA AL JUZGADO DECANO DE INSTRUCCION DE MADRID POR DELITO QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL A SALVO QUE NOS PRONUNCIAMOS ACORDANDO EL SOBRESEIMIENTO LIBRE DE LA IMPUTACION POR DELITO DE ENALTECIMIENTO/JUSTIFICACIÓN DEL TERRORISMO.

Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que es firme y al Juzgado para conocimiento. PRACTICADO, PROCEDASE AL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.